



RES. DTE/DAR/EXT. No. 014-2019.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria respecto a la mercancía denominada comercialmente "NUTRILITE Vitamina D," presentando los siguientes argumentos.

De acuerdo a lo determinado en **Aduanálisis No. 945**, de fecha 05 de noviembre del presente año, realizado por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Descripción de la muestra: Tabletas blancas jaspeadas, contenidas en un frasco original, sellado con etiqueta decorada e impresa "NUTRILITE, Vitamina D, SUPLEMENTO ALIMENTICIO, 1 TABLETA, 1X DIA", contiene 90 tabletas, lote 8162Z9TA, fecha de vencimiento JUN/20.

ARGUMENTO TÉCNICO.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección IV considera entre otros a los "productos de las industrias alimentarias", conteniendo en su interior al Capítulo 21 denominado "preparaciones alimenticias diversas", en donde, la partida 21.06 clasifica a las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Las notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la partida 21.06, determinan que, con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

- A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.
- B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.).
Están comprendidos en esta partida, entre otros:

- 16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de *complementos alimenticios* a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud.

De acuerdo al informe del Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, un producto para ser considerado como complemento alimenticio, debe cumplir con los valores nutricionales requeridos, de acuerdo con el "CODEX Alimentario del Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos y de Normas Farmacológicas INVIMA200", argumentando que la vitamina D no alcanza el valor nutricional requerido para ser un complemento alimenticio; la mercancía denominada NUTRILITE Vitamina D, al no cumplir



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

con dicha condición, es considerada únicamente como una preparación alimenticia en tabletas.

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada "NUTRILITE Vitamina D" le corresponde clasificarse en el inciso arancelario **2106.90.99.00** - - - Las demás preparaciones alimenticias; por tanto, el código **2106.90.79.00** - - - Los demás complementos alimenticios, sugerido por la peticionaria, no es procedente su aplicación, en vista de no alcanzar el valor nutricional requerido para ser considerado como tal.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada "NUTRILITE Vitamina D," corresponde en el inciso arancelario **2106.90.99.00**; por lo que el código **2106.90.79.00** sugerido, **no es procedente su aplicación**, por no cumplir la característica de no alcanzar el valor nutricional requerido para ser un complemento alimenticio; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**